



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

Resolución R-MEM-ADM-0015-2015

CONSIDERANDO (I): Que mediante instancia de fecha **13 de mayo de 2015**, la sociedad comercial **CRISTOBAL COLON, S.A.**, en lo adelante denominada “**COLON**” o por su propio nombre; entidad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Isabel La Católica No.158, Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, representada legalmente por su Vicepresidente **RAFAEL A. VELEZ DOMINGUEZ**, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador del pasaporte norteamericano No.502337315, interpuso en calidad de **Recurrente**, un **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de la comunicación No.0000971 de fecha **16 de abril del 2015**, expedida por el **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA**, poniendo en causa en calidad de **Recurrido**, al **ESTADO DOMINICANO**, a la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, en lo adelante “**DGM**” o por su propio nombre; y al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, en lo adelante el “**MINISTERIO**” o por su propio nombre; conforme consta en el **AUTO No.2402-2015** de fecha **25 de mayo de 2015**, y anexos, emitido por la **Dra. Delfina Amparo de León Salazar**, Juez Presidenta del **Tribunal Superior Administrativo**; notificada al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, el día **24 de junio de 2015**.

CONSIDERANDO (II): Que el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, es un órgano de la Administración Pública, creado mediante la **Ley No.100-13** de fecha **30 de julio de 2013**, “*encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional*”.

CONSIDERANDO (III): Que en virtud del **Artículo 2**, de la **Ley No.100-13**, el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, asumió “*todas las competencias que la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, y su Reglamento de Aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería y energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los órganos autónomos y descentralizados adscritos a su sector*”.

CONSIDERANDO (IV): Que de conformidad con el **Párrafo del artículo 2**, de la **Ley No.100-13**, la “*tutela y supervigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las instituciones descentralizadas se ajuste a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia y calidad*”.



CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** tiene como su máxima autoridad a él (la) **Ministro(a) de Energía y Minas**, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme a lo establecido en el **Artículo 4 de la Ley No.100-13**.

CONSIDERANDO (VI): Que el **Artículo 17 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010**, dispone sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

CONSIDERANDO (VII): Que el **Artículo 27 de Ley Minera de la República Dominicana No.146, de fecha 4 de junio de 1971**, modificada por la **Ley No.79-03 de fecha 15 de abril de 2003**; consigna que *“la exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis, y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin”*.

CONSIDERANDO (VIII): Que los **Artículos 29 y 148 de la Ley Minera No.146**, disponen que el organismo competente para otorgar concesiones de exploración es el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**; el cual, al término del proceso de evaluación técnico-científico y legal a cargo de la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, en virtud de los **Artículos 143 a 148 de la Ley Minera No.146**; y **42, numerales 1, 2, 3 y 4; 43 y 44 del Reglamento No.207-98**, dictará la **Resolución** de otorgamiento que constituirá el **Título de la Concesión de Exploración**, ordenando su inscripción el **Registro Público de Derechos Mineros**, su publicación en la **Gaceta Oficial** y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario.

CONSIDERANDO (IX): Que la empresa **CRISTOBAL COLON, S.A.**, solicitó en el año **2007** a la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, la concesión minera denominada **“COLON-I”**, para la **exploración de Rocas Silíceas y Rocas Calizas, en un área superficial de 4,500 hectáreas mineras**, ubicada en los parajes de Josefina, Hoyo El Toro, Batey Dos, Coloncito, Ortiz, El Guano, La Belleza, El Farolito, Angelina, La Inocencia, y La Fuente de Oro; secciones de Punta Garza, Boca de Soco y Las Callas; Municipios San Pedro de Macorís y Los Llanos; Provincia de San Pedro de Macorís.



CONSIDERANDO (X): Que de acuerdo a los **Artículos 32 y 143 de la Ley Minera No.146; y 43 del Reglamento No.207-98**, el peticionario de una concesión de exploración tiene derecho a solicitar y a recibir en concesión para fines de exploración, hasta un total de **30,000 hectáreas mineras**.

CONSIDERANDO (XI): Que el expediente de solicitud de concesión minera, tiene **ocho (8) años** en curso en poder de la **DGM**, periodo durante el cual, ha existido un intercambio de comunicaciones entre la **DGM** y **CRISTOBAL COLON, S.A.**, sobre solicitudes y depósitos de documentos relacionados con el expediente en cuestión; advirtiéndose que **CRISTOBAL COLON, S.A.** completó el depósito de los documentos exigidos por la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, la cual emitió en fecha **19 de octubre de 2009**, el aviso de otorgamiento de concesión de exploración minera **COLON-I**, en beneficio de la empresa **CRISTOBAL COLON, S.A.**, con un **área superficial de 4,500 hectáreas mineras**, bajo la forma de contrato de adhesión con el Estado Dominicano, de acuerdo con lo estipulado en el **Artículo 101 de la Ley Minera No.146**; aviso que fue publicado en el periódico **El Caribe**, los días **20 y 30 de noviembre de 2009**; donde se hace constar que esta concesión fue otorgada en virtud de **Resolución** emitida por el entonces **SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CONSIDERANDO (XII): Que mediante comunicación **No.0004173 de fecha 22 de octubre de 2009**, el **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA** le comunicó al **Director General de Impuestos Internos (DGII)**, que la **DGN** le había otorgado a la empresa **CRISTOBAL COLON, S.A.**, la concesión de exploración minera **COLON-I**, con un **área superficial de 4,500 hectáreas mineras**, indicándole que conforme al **Artículo 147 de la Ley Minera No.146**, debía proceder a pagar por adelantado la patente minera; pago que fue efectuado por la empresa citada en la **DGII** el día **17 de noviembre 2009**.

CONSIDERANDO (XIII): Que mediante comunicación **No.0002235 de fecha 29 de octubre de 2012**, el **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA** le expresó a **CRISTOBAL COLON, S.A.**, entre otros puntos, que debía **“Reducir el área que invade el Refugio de Vida Silvestre Rio Higuamo”**. Esta objeción se presentó con posterioridad al otorgamiento de la concesión de exploración; no obstante, está fundamentada en un criterio científico-técnico y de protección ambiental y está amparada en el **Artículo No.30 del Decreto No.571-09 de fecha 7 de agosto de 2009**, que declara como **REFUGIO DE VIDA SILVESTRE** al **RIO HIGUAMO**, por tanto, esta objeción es procedente y tomamos en cuenta cuando al adoptar la decisión final sobre la concesión de exploración otorgada a **CRISTOBAL COLON, S.A.**.

CONSIDERANDO (XIV): Que el día **26 de febrero de 2015**, a través del **Oficio No.000521**, la **DGM** le informó a la empresa **CRISTOBAL COLON, S.A.**, que al evaluar el expediente de la solicitud de **concesión de exploración “COLON-I”**, para la **exploración de Rocas Silíceas y Rocas Calizas, en un área superficial de 4,500 hectáreas mineras**, ubicada en los parajes de Josefina, Hoyo El Toro, Batey Dos, Coloncito, Ortiz, El Guano, La Belleza, El Farolito, Angelina, La Inocencia, y La Fuente de Oro; secciones de Punta Garza, Boca de Soco y Las callas; Municipios San Pedro de Macorís y Los Llanos; Provincia de San Pedro de Macorís, comprobaron que para poder continuar con el trámite de la solicitud, los representantes de **CRISTOBAL COLON, S.A.**, deben pasar por la **DGM** y comunicarse con el **ING. RAMÓN MORROBEL, Subdirector Minero y de Catastro**, porque la **DIRECCION GENERAL DE**

MINERIA, *“considera que el área solicitada en concesión es muy extensa para el tipo de actividad minera a realizar”*. Además, expresa que la *“solicitud de concesión continua invadiendo un ingenio azucarero, una estación de gasolina, el Residencial Naime y el Taller de Camiones San Pedro”*; advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de treinta (30) días calendario procedería a declarar a COLON como **RENUNCIANTE**, en virtud del **artículo 156 de la Ley No.146; y 47 del Reglamento No. 207-98**.

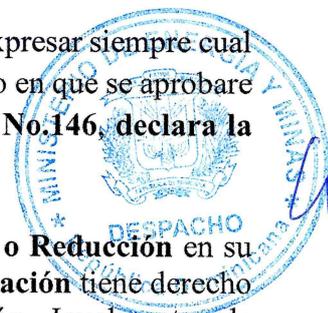
CONSIDERANDO (XV): Que mediante el **Oficio No.0000971** de fecha **16 de abril de 2015**, expedido por el **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA**, se le comunicó a **CRISTOBAL COLON, S.A.**, que *“para poder continuar con el trámite de su solicitud de concesión de exploración de Rocas Calizas, Rocas Silíceas y Agregados, denominada “COLON-I”, ubicada en la provincia: San Pedro de Macorís; Municipios de San Pedro de Macorís y Los Llanos. “deben proceder a reducir el área de su solicitud a quinientas hectáreas mineras (500 has), según lo acordado en la reunión realizada con el Subdirector Minero y de Catastro de esta DIRECCION GENERAL DE MINERIA”*; advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de treinta (30) días calendario se procedería a declarar a COLON como **RENUNCIANTE**, en virtud del **artículo 156 de la Ley No.146; y 47 del Reglamento No. 207-98**.

CONSIDERANDO (XVI): Que la decisión consignada en el **Oficio No.0000971**, citado, fue respondida por **CRISTOBAL COLON, S.A.**, mediante comunicación de fecha **23 de abril de 2015**, remitida al **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA**, en la cual expresa *“Debo agregar, como se lo exprese al Ing. Ramón Morrobel, que lejos de estar de acuerdo con esa decisión unilateral de obligarnos a reducir nuestros derechos mineros, consideramos que esa decisión es atropellante, abusiva y sin ninguna base de sustentación técnica ni legal, pero como se trata de una imposición de la autoridad no tenemos más remedio que acogernos a esa disposición, pero bajo la base de una reducción de hasta 1,000 hectáreas y no de 500 como ahora se nos está comunicando oficialmente”*.

CONSIDERANDO (XVII): Que conforme al **Artículo 143 de la Ley Minera No.146**, la solicitud de una concesión de exploración se presentará mediante instancia firmada por el solicitante remitida a la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, en la cual especificará, entre otros aspectos: *el nombre de la concesión; el lugar donde se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje; y el número de hectáreas mineras que pretende explorar dentro de los límites fijados por la ley*; adicionando además, según el **Artículo 144 de la Ley 146**, *el plano de la concesión que solicita en original*.

CONSIDERANDO (XVIII): Que las normativas que rigen la materia, se limitan a expresar siempre cual es la cantidad máxima que se puede explorar (**30,000 hectáreas mineras**); y en el caso en que se aprobare la concesión excediendo esta cantidad, el **Artículo 95, literal e) de la Ley Minera No.146**, **declara la caducidad de la concesión** de oficio o por declaración.

CONSIDERANDO (XIX): Que la **Ley Minera No.146** se refiere a la **Renuncia o Reducción** en su **Artículo 94**, al expresar que el concesionario de un **Título de Concesión de Exploración** tiene derecho a reducir parcial o totalmente el área conferida para exploración o explotación. Igualmente, de



conformidad con el **Artículo 35 de la Ley Minera**, si durante el periodo de vigencia de la concesión de exploración - 3 años - o antes del término de la misma, el concesionario decide realizar la **explotación** y adquiere la concesión para estos fines conforme a la ley; entonces, el área que le fue otorgada en exploración se reduce automáticamente a **20,000 hectáreas mineras**, conforme a lo previsto en el citado **Artículo 94**, porque esta es el área máxima permitida para fines de explotación, conforme al **Artículo 43** de la indicada Ley.

CONSIDERANDO (XX): Que ante la presentación de la solicitud de concesión de exploración minera, la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** debe verificar si el solicitante cumple o no, con lo previsto en los **Artículos 143 a 148 de la Ley Minera No.146**; y los artículos **42, numerales 1, 2, 3 y 4; y 43, 44 del Reglamento No.207-98 de Aplicación de la Ley Minera**; *los cuales no expresan que el DIRECTOR GENERAL DE MINERIA tiene competencia para reducir la cantidad de hectáreas mineras solicitadas originalmente por el peticionario con fines de exploración; excepto, en los casos que por razones de protección ambiental fueren pertinentes, al amparo de la Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000; y la Ley Sectorial de Aéreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.*

CONSIDERANDO (XXI): Que el **Artículo 194 parte in-fine de la Ley Minera No.146**, establece que las funciones fundamentales de la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** son de *carácter técnico-científico y administrativo-legales*, precisando en su artículo 196, literal a) que tiene que *“hacer cumplir las leyes, reglamentos y contratos que rijan las actividades minero-metalúrgicas en el país”*.

CONSIDERANDO (XXII): Que **Cristóbal Colon, S.A.**, solicitó la concesión de exploración de **4,500 hectáreas mineras**; sin embargo, la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** mediante el **Oficio No.0000971** de fecha 16 de abril de 2015, le instruyó a **CRISTOBAL COLON, S.A.**, a reducirla, limitándola a **500 hectáreas mineras**, porque *“considera que el área solicitada en concesión es muy extensa para el tipo de actividad minera a realizar”*, según consta en su **Oficio No.0000521** del 26 de febrero de 2015; lo cual *no constituye un criterio técnico ni científico, debidamente motivado*. Igualmente, *no está fundamentado legalmente*, dado que el solicitante tiene en principio el derecho de optar por una *concesión de exploración* de hasta **30,000 hectáreas mineras**.

CONSIDERANDO (XXIII): Que los **Artículos 8 y 9 de la Ley No.107-13 de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto 2013**, establecen que el *“Acto Administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”*; los cuales solo adquieren validez si son *“dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado”*; precisando además, que la motivación se considerará un requisito de validez de todos los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos; otorgándosele al ciudadano en el **Artículo 4, numeral 2** de esta Ley, el *“Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”*; lo cual no se evidencia en el **Oficio No.0000521**, ni en el **Oficio No.0000971** que es el

Acto Administrativo atacado mediante el **Recurso Contencioso Administrativo** a que se contrae el presente caso.

CONSIDERANDO (XXIV): Que en la decisión adoptada en el **Oficio No.0000971** del **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA**, se afirma que existió un acuerdo con el **Subdirector Minero y de Catastro** para reducir la solicitud de concesión de exploración de **4,500 a 500 hectáreas mineras**, lo cual ha sido negado por **CRISTOBAL COLON, S.A.**, mediante comunicación de fecha **23 de abril del 2015** remitida al **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA**.

CONSIDERANDO (XXV): Que en fecha 09 de Julio del 2015, mediante comunicación No. 0001640, el Director de la Dirección General de Minería, Ingeniero Alexander Medina Erasme, nos contestó la comunicación MEM-CJ-119-2015, en la que decía entre otras cosas: *“Que discutido el caso y en acuerdo entre el anterior Ministro de Energía y Minas, esta Consultoría Jurídica y el Director General de Minería, se decidió utilizar la discrecionalidad de la Dirección General de Minería, para desincentivar la adquisición de prioridad en derechos mineros mediante solicitudes de exploración en superficies muy grandes para explotación de calizas para agregados. Esto a propósito de que el Ministerio no podía limitar el tamaño de las solicitudes de concesiones mediante resolución, debido a que la ley no da espacio para ello”*.

CONSIDERANDO (XXV): Que el derecho de las personas físicas y jurídicas a solicitar y recibir el otorgamiento de una concesión minera de exploración **está limitado principalmente, por las causales previstas en los artículos 20 y 30 de la Ley Minera No.146**, las cuales no se tipifican en el presente caso; a excepción de la observación indicada en el **Oficio No.000521** de la **DGM**, citado, que expresa que la *“solicitud de concesión continua invadiendo un ingenio azucarero, una estación de gasolina, el Residencial Naime y el Taller de Camiones San Pedro”*, lo cual contraviene el artículo 30 de la **Ley Minera**; por tanto, es procedente excluir de la concesión las áreas ocupadas por estos establecimientos.

CONSIDERANDO (XXVI): Que en la actuación administrativa de la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, se advierte que no se ha garantizado el cumplimiento de los principios de **juridicidad, racionalidad, eficacia, proporcionalidad, coherencia, celeridad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa**, consagrados en la **Ley No.107-13 de fecha 6 de agosto 2013**.

CONSIDERANDO (XXVII): Que actuando al tenor de lo dictado por los principios de **Unidad de la Administración Pública, Coordinación y Colaboración, Competencia y Publicidad**, previstos en el **Artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12 de fecha 9 de agosto de 2012**; la **Consultoría Jurídica del Ministerio** solicitó al **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA**, mediante **Oficio MEM-CJ-119-2015, de fecha 25 de junio de 2015**, *“los argumentos que fundamentaron la decisión contenida en su Oficio No.0000971...”*; con el interés primordial de conocer las razones técnicas, científicas o legales que motivaron la decisión de la **DGM**, para determinar la aplicación o no de la **Tutela Administrativa** que le confiere en este caso la Ley al **Ministro de Energía y Minas**; no obstante, la

respuesta otorgada por la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, mediante comunicación No. 0001640 de fecha 9 de julio 2015, no está fundamentada en el marco de la ley.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que la parte in-fine del **Artículo 2 de la Ley No.100-13** consagra que el **Ministro de Energía y Minas**, ejerce *“la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector”*.

CONSIDERANDO (XXIX): Que en merito a lo previsto en el **Artículo 9 de la Ley No.100-13** que crea el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** está adscrita al Ministerio, por mandato del **Artículo 141 de la Constitución de la República**; y del **Artículo 52 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12**, que consagran que todo ente descentralizado funcionalmente; como es el caso de la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** estará adscrito al Ministerio que sea Rector de políticas públicas afines a su misión y competencias.

CONSIDERANDO (XXX): Que el **Artículo 53 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12** establece que una de las atribuciones de los órganos de adscripción respecto a los entes descentralizados es la de *“ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión, evaluación y control e informar al o a la Presidente de la República”*.

CONSIDERANDO (XXXI): Que el **Artículo 77 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12** establece que *“Cualquier superior jerárquico podrá, sin necesidad de norma habilitante previa, de oficio o a instancia de parte, avocar el conocimiento y decisión de un asunto concreto y determinado, incluso por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, que ordinariamente o por delegación sea de competencia de cualquiera de sus inferiores. En los casos de la delegación no jerárquica e intersubjetiva y de subdelegación debidamente autorizada, únicamente podrá avocar, respectivamente, el órgano delegante y el delegante originario bajo los requisitos de forma y de fondo previstos en el acto de delegación y subdelegación que permitan cumplir con los principios establecidos en la ley.”*

CONSIDERANDO (XXXII): Que el **Artículo 11 de la Ley No.107-13 sobre Procedimiento Administrativo** establece que: *“Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia en los términos de la ley”*

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio del año 1971, así como su Reglamento de Aplicación No.207-98, del 3 de junio del año 1998.

VISTA: La Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.



VISTA: La Ley Sectorial de Aéreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.

VISTO: El Decreto No.571-09 de fecha 7 de agosto del año 2009, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas y santuarios marinos.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, de fecha 9 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley No.100-13, que crea el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS de la República Dominicana, de fecha 30 de julio del año 2013.

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN ATENCION
A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA,** al **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA,** que oriente y encause sus actuaciones administrativas en el marco de las disposiciones previstas en la Constitución de la República 2010, la Ley Minera de la República Dominicana No.146 de fecha 4 de junio de 1971, modificada por la Ley No.79-03 de fecha 15 de abril de 2003; y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998; en el caso de la solicitud de exploración minera “**COLON-I**”, solicitada por la empresa **CRISTOBAL COLON, S.A..**

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA,** al **DIRECTOR GENERAL DE MINERIA,** que deje sin efecto la decisión adoptada mediante el **Oficio No.0000971 de fecha 16 de abril del 2015,** por no estar conforme a las normas legales que rigen la materia; y en consecuencia, proceda a breve termino, a aprobar el Informe Técnico de lugar y a remitir el expediente formado a este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS,** para que en el ejercicio de sus facultades legales, proceda a emitir la Resolución pertinente sobre la solicitud de concesión de exploración minera “**COLON-I**”, sin la reducción de la cantidad de hectáreas mineras ordenadas sin base legal, a la empresa **CRISTOBAL COLON, S.A.,** siempre y cuando el expediente en cuestión este completo y cumpla con todas las disposiciones previstas en Ley Minera de la República Dominicana No.146 de fecha 4 de junio de 1971, modificada por la Ley No. 79-03 de fecha 15 de abril de 2003 y su Reglamento de Aplicación No.207-98 de fecha 3 de junio del año 1998; Ley No.64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de junio de 2000; y la Ley Sectorial de Aéreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.



ARTICULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA**, la notificación de esta **RESOLUCION** a la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, a la empresa **CRISTOBAL COLON, S.A.**, y al **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, para los fines administrativos y legales pertinentes.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015).

DR. ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas



SG/mpe